

BN
336.264
R426c v.3

REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO DE ADUANAS

CIRCULARES DE RENTAS INTERNAS

No. 226 AL No. 271

PERIODO DEL
16 DE OCTUBRE DE 1938 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1940

(EXTRACTADAS)

TOMO III

EDITADO POR LA
RECEPTORIA GENERAL DE ADUANAS
CIUDAD TRUJILLO
DISTRITO DE SANTO DOMINGO
1941.

REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO DE ADUANAS

CIRCULARES DE RENTAS INTERNAS

No. 226 AL No. 271

PERIODO DEL
16 DE OCTUBRE DE 1938 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1940

(EXTRACTADAS)

TOMO III

EDITADO POR LA
RECEPTORIA GENERAL DE ADUANAS
CIUDAD TRUJILLO
DISTRITO DE SANTO DOMINGO
1941.

32294

MEMOIRE DE M. DE LAUNAY

DE LA SOCIÉTÉ DE LA MARIANNE

DE LA SOCIÉTÉ DE LA MARIANNE

LE 10 OCTOBRE DE L'AN III DE LA RÉPUBLIQUE

DE LA SOCIÉTÉ DE LA MARIANNE

DE LA SOCIÉTÉ DE LA MARIANNE

DE LA SOCIÉTÉ DE LA MARIANNE

BN
336.264
R 426c
v. 3

PREFACIO

Este tomo de las Circulares de Rentas Internas de la Receptoría General de Aduanas, se publica para la conveniencia del Servicio Aduanero y para la información de otros departamentos oficiales y del público en general.

Siguiendo la norma establecida por esta oficina en las publicaciones semejantes, se ha dado particular atención a la brevedad, omitiendo, en el texto impreso, los encabezamientos y las firmas que figuraban originalmente.

Se ha agregado a la presente compilación, un índice general que para más fácil referencia ha sido refundido para que abarque todas las circulares de rentas internas emitidas, desde la N^o 1 hasta la N^o 271.

El índice especial sobre aforos de Ley 854 ha sido omitido esta vez porque la única circular sobre estos aforos, la N^o 251, ha sido publicada en folleto aparte y está compilada en orden alfabético.

THOMAS PEARSON,
Diputado Receptor General.

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
República Dominicana,
Febrero de 1941.

018320



PREFACIO

Este libro es el resultado de un trabajo conjunto de los autores de la asignatura de Estadística y Probabilidad en la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires. El propósito de este libro es proporcionar a los estudiantes un texto que sirva como guía para el estudio de la Estadística y la Probabilidad, así como también como material de consulta para los docentes. El libro está dividido en dos partes: la primera trata sobre Estadística y la segunda sobre Probabilidad. Cada parte está organizada en capítulos que abarcan los temas más importantes de cada disciplina. El lenguaje utilizado es claro y conciso, con ejemplos que ayudan a comprender los conceptos. Se espera que este libro sea de gran utilidad para los estudiantes y docentes de la asignatura.

Los autores

Dr. Carlos A. Bermejo
Dr. Roberto A. Casella
Dr. Juan Carlos Ferrer
Dr. María del Carmen González



RECEPTORIA GENERAL DE LAS ADUANAS DOMINICANAS.

Oficina del

RECEPTOR GENERAL

No. 226.—4 de Noviembre de 1938.—PLAZO PARA LA ADMISION DE CERTIFICADOS DE ORIGEN.

Párrafo 1. Se amplía por la presente la Circular No. 225 de Rentas Internas emitida por esta oficina en fecha 15 de Octubre de 1938, sobre plazo para la admisión de certificados de origen.

Párrafo 2. Para la presentación de los certificados de origen que beneficien las mercancías de la Convención Comercial Domínico-Francesa o del Modus Vivendi Domínico-Americano, cuando la importación se haga por la vía Postal (bulto o encomienda postal - colis postal-, correo certificado, correo ordinario) o expreso aéreo y los derechos sean cobrados por medio del Form. 1007, con excepción de los bultos "a mano", se requiere que los interesados presenten a las aduanas los certificados de origen en el momento que soliciten la liquidación de los efectos importados.

Párrafo 3. El Oficial de aduana que haga la liquidación de los derechos aduaneros en Form. 98, hará constar, por medio de una nota firmada que deberá colocar al pie de estos formularios, la fecha de presentación y el número de certificados de origen que le han sido presentados al solicitar la liquidación de los derechos y los anexará al citado Form. 98.

Párrafo 4. El Oficial de la Sección de Rentas Internas que liquide los derechos en Form. 1007, copiará esta nota textualmente en el citado formulario y pondrá sus iniciales, desprenderá los certificados de origen del Form. 98 y los anexará al Form. 1007.

Párrafo 5. La falta de cumplimiento de parte del interesado, de las provisiones del párrafo 2 de esta Circular, anula el derecho a cualquier subsiguiente reclamación con relación a los beneficios que pueda derivar de los tratados comerciales citados.

Párrafo 6. El Servicio Aduanero en general se guiará de acuerdo con lo ordenado en esta Circular.

No. 227.—14 de Noviembre de 1938.—CONVENCION COMERCIAL DOMINICO-FRANCESA.
(Derogada por No. 232 del 26 de Diciembre de 1938).

No. 228.—22 de Noviembre de 1938.—COBRO DE ALMACENAJE AL MAIZ.

Párrafo 1. En virtud del Decreto del Poder Ejecutivo No. 82, publicado en la Gaceta Oficial No. 5244 del 19 de Noviembre del 1938, se concede un plazo



Nos. 228, 229, 230, 231, 232, 233.

de 20 días para que el maíz dominicano que va a ser exportado, sea removido de los muelles, aduanas, depósitos o terrenos dedicados al uso de las aduanas, en lugar de los 5 días que acuerda el artículo 6 de la Ley 715.

Párrafo 2. El texto del dispositivo del Decreto, es como sigue:

"Unico.— Queda aumentado a veinte días el plazo de cinco días establecido en el artículo seis de la ley número setecientos quince, antes mencionada, en lo relativo a la exportación de maíz.

Párrafo.— No se cobrará derecho alguno de almacenaje sobre dicho producto, sino después del vencimiento del término que se establece por el presente decreto".

Para conocer los considerandos del mismo, deberá recurrirse al texto completo publicado en la Gaceta Oficial citada arriba.

Párrafo 3. Las aduanas cobrarán el Impuesto sobre Carga etc., por concepto de almacenaje al maíz de exportación de acuerdo con lo ordenado por dicho Decreto.

No. 229.—28 de Noviembre de 1938.—CONVENCION COMERCIAL DOMINICO-FRANCESA.
(Derogada por No. 232 del 26 de Diciembre de 1938).

No. 230.—7 de Diciembre de 1938.— AFORO DE BEBIDAS, LEY 854.
(Revocada por No. 269 del 8 de Noviembre de 1940)

No. 231.—12 de Diciembre de 1938.—CONVENCION COMERCIAL DOMINICO-FRANCESA.
(Derogada por No. 232 del 26 de Diciembre de 1938).

No. 232.—26 de Diciembre de 1938.—CONVENCION COMERCIAL DOMINICO-FRANCESA.
(Suspendida provisionalmente por No. 254 del 13 de Diciembre de 1939).

No. 233.—29 de Diciembre de 1938.—NUEVA MODIFICACION DEL IMPUESTO SOBRE CARGA ETC., LEY
No. 715.

Párrafo 1. En el número 5257 de la Gaceta Oficial de fecha 24 de Diciembre de 1938 aparece publicada la Ley No. 46 que modifica el Art. 2 de la Ley No. 715, de Impuesto sobre Carga etc.

Párrafo 2. Esta nueva modificación deroga en la parte relativa al Artículo 2 las modificaciones que se hicieron por medio de la Ley 1303, comunicadas por nuestra Circular No. 192 de Rentas Internas del 25 de Mayo de 1937 por lo cual se considerará revocada la parte de dicha Circular que sea contraria a la Ley No. 46.

Párrafo 3. El texto completo de dicha ley es como sigue:

"Número 46.

Artículo único.— El artículo 2o. de la Ley número 715, de fecha 5 de Julio de 1934, modificado por la Ley número 1303, de fecha 21 de Mayo de 1937, queda nuevamente modificado para regir del modo siguiente:

"Art. 2.— La tarifa para la recaudación del impuesto sobre el movimiento de carga y servicio de muelle y almacenaje será la siguiente:

1.— Sobre todos los artículos embarcados para puertos extranjeros, exceptuando los previstos en el inciso 4, SIETE CENTAVOS por cada cincuenta kilogramos, peso bruto.

2.— Sobre todos los artículos descargados procedentes de puertos extranjeros, DOCE Y MEDIO centavos por cada cincuenta kilogramos, peso bruto.

3.— Sobre todos los artículos despachados o recibidos de cabotaje, UNO Y MEDIO CENTAVOS por cada cincuenta kilogramos, peso bruto.

4.— Sobre mieles de purga, miel de abejas, frijoles, papas, ajos, cebollas, plátanos, naranjas, limones, frutos menores en general, arroz, carbón vegetal, almidón, caña de azúcar, traviesas para ferrocarriles, embarcados para puertos extranjeros, TRES CENTAVOS por cada cincuenta kilogramos, peso bruto.

Párrafo.— El impuesto no se aplicará cuando se trate de artículos cuyo peso sea inferior a cincuenta kilogramos".

Párrafo 4.— El Servicio Aduanero en general se guiará de conformidad con esta Circular, aplicando la nueva Ley de acuerdo con los plazos establecidos por la Carta Circular No. 257 (Nueva Serie), del 22 de Febrero de 1936.

(Ampliada y explicada por No. 235 del 18 de Enero de 1939).

No. 234.—12 de Enero de 1939.—MODIFICACION A PARRAFOS DE LA LEY 854.

Párrafo 1. La Ley No. 58, que aparece publicada en el No. 5264 de la Gaceta Oficial del 11 de Enero de 1939, modifica los párrafos 116, 155, 156 y 157 de la tarifa establecida en el Art. 5 de la Ley No. 854.

Párrafo 2. El texto completo de dicha Ley es el siguiente:
"Número 58.

Art. 1.— Los párrafos 116, 155, 156 y 157 de la tarifa establecida en el artículo 5 de la Ley número 854, de fecha 13 de Marzo de 1935, quedan modificados del modo siguiente:

Párrafo 116.— Tarjetas litografiadas, estampadas o de otro modo impresas; grabados, litografías o estampas	\$ 1.50 KB.
Párrafo 155.— Muebles en general de madera ordinaria, o partes de éstos.....	\$ 15.00-100 KB.



Nos. 234, 235, 236, 237.

Párrafo 156.— Muebles en general, de mimbre, bejuco o de maderas finas, o partes de los mismos..... \$ 20.00-100 KB.

Párrafo 157.— Muebles de cualquiera otro material, o partes de éstos..... \$ 20.00-100 KB.

Art. 2.— Los muebles o las partes de éstos indicados en los tres párrafos anteriores no pagarán menos del treinta por ciento ad-volorem”.

Párrafo 3. La presente Ley entrará en vigor en las fechas establecidas por la Carta Circular No. 257 (Nueva Serie) de fecha 22 de Febrero de 1935.

Párrafo 4. El Servicio Aduanero se guiará de conformidad para la fiel aplicación de esta Circular.

No. 235.—18 de Enero de 1939.—NUEVA MODIFICACION DEL IMPUESTO SOBRE CARGA ETC., LEY No. 715.

Párrafo 1. Se amplía y explica la Circular No. 233 de Rentas Internas, del 29 de Diciembre de 1938, por medio de la cual se avisó a las aduanas la promulgación de la Ley No. 46, que modifica el Artículo 2 de la Ley No. 715, de Impuesto sobre Carga etc.

Párrafo 2. De acuerdo con el oficio No. 286 del 9 de Enero de 1939, del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, y en vista del oficio No. 9149 del 4 de Enero de 1939 del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, se avisa que aún cuando al Artículo 2º se le ha agregado la palabra “y almacenaje”, esta tarifa no se refiere en modo alguno al cobro de derechos de almacenaje previsto en el Artículo 6 de la Ley No. 715.

Párrafo 3. Con referencia al párrafo que se le ha agregado al citado Artículo 2º, que dice “el impuesto no se aplicará cuando se trate de artículos cuyo peso sea inferior a cincuenta kilogramos”, debe ser interpretado en el sentido de que la exención que este párrafo establece sólo alcanza a los casos en que el TOTAL de la carga demostrada en el sobordo, en el expediente de exportación, o manifiesto de cabotaje, sea inferior a cincuenta kilogramos.

Párrafo 4. El Servicio Aduanero en general se guiará de conformidad con lo ordenado en la presente Circular, para su fiel cumplimiento.

No. 236.— CONVENCION COMERCIAL DOMINICO-FRANCESA.

(Suspendida provisionalmente por No. 254 del 13 de Diciembre de 1939).

No. 237.— 11 de Febrero de 1939.—LIBERACION DE DERECHOS DE PUERTO E IMPUESTO SOBRE DOCUMENTOS A BARCOS NACIONALES.

Párrafo 1. Por la presente se deroga la Circular No. 147 de Rentas Internas, fechada el 8 de Agosto de 1936.

Párrafo 2. La Ley número 67, publicada en la Gaceta Oficial No. 5272, de fecha 4 de febrero de 1939, deroga la Ley número 1124, de fecha 4 de agosto de 1936, y establece en su lugar lo siguiente:

"NUMERO 67.

Art. 1.— Los buques de matrícula nacional pertenecientes a dominicanos quedan exentos del pago de los siguientes derechos é impuestos:

1º— De los derechos de practicaje, vigía y sanidad establecidos por la ley número 389, de fecha 11 de Noviembre de 1932;

2º— De los derechos sobre permisos de costas y despachos a que se refiere la ley número 253, de fecha 31 de Diciembre de 1931; y

3º— Del impuesto sobre documentos establecidos por la ley número 227, de fecha 16 de Noviembre de 1931, siempre que se trate de la exportación de frutos y productos del suelo o de la industria dominicanos.

Art. 2.— Para impulsar el desarrollo de la marina mercante nacional, el Poder Ejecutivo queda facultado para asignar y pagar subsidios adecuados a aquellas empresas navieras nacionales que, en razón del número y la clase de buques que mantengan en operación y de las comodidades y facilidades que ofrezcan para el transporte de pasajeros y de carga, merezcan tal protección. Tales subsidios se pagarán con cargo a las apropiaciones que con tal objeto figuran en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.— Queda abrogada la ley número 1124, de fecha 4 de agosto de 1936.

Párrafo 2. Esta ley se aplicará en cada puerto de acuerdo con los plazos que indica la Carta Circular No. 257 (Nueva Serie) del 22 de Febrero de 1935.

Párrafo 3. El Servicio Aduanero se guiará de conformidad con lo ordenado en la presente Circular.

No. 238.— 28 de Febrero de 1939.— CONVENCION COMERCIAL DOMINICO-FRANCESA.

(Suspendida provisionalmente por No. 254 del 13 de Diciembre 1939).

No. 239.— 9 de Marzo de 1939.— MERCANCIAS EXONERADAS O EXENTAS DEL IMPUESTO SOBRE CARGA ETC.

Párrafo 1. Se deroga la Circular No. 159 de Rentas Internas del 6 de Noviembre de 1936 y en su lugar se establecen las siguientes reglas para el cobro del Impuesto sobre Carga etc., establecido por la Ley No. 715 a las mercancías exoneradas o exentas de dicho impuesto.

Párrafo 2. Toda rebaja de kilos de carga que se haga al sobordo de importación, manifiesto de exportación o de cabotaje de un buque, deberá estar amparada



por el nuevo formulario 1008a, el cual tan pronto esté preparado, será suministrado por primera vez, sin necesidad de pedido a las aduanas.

Párrafo 3. Las mercancías exentas del Impuesto sobre Carga etc. en virtud de los incisos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 del Art. 7º de la Ley No. 715, podrán ser deducidas del sobordo de la carga, amparadas solamente por el formulario 1008a.

Párrafo 4. Para que la deducción de las mercancías consignadas en el párrafo 3 de esta Circular pueda efectuarse, la entrega de las mercancías deberá hacerse a las personas o instituciones consignadas en los sobordos de carga, no pudiendo efectuarse tal rebaja si la mercancía es cedida, traspasada o vendida a terceros, cuando éste no goce de la misma exención. En casos de cesión o traspaso de cualquier mercancía a terceros, y que el cesionario no goce de exención del Impuesto sobre Carga etc., la aduana procederá al cobro de este impuesto, sobre las partidas cedidas, traspasadas o vendidas.

Párrafo 5. Asimismo se reliquidará el Impuesto sobre Carga etc. si después de liquidado el impuesto las mercancías son vendidas, cedidas o traspasadas a terceros que no gocen del mismo beneficio de exención.

Párrafo 6. En todos los demás casos, para poder deducir del sobordo el peso de mercancías, amparando la rebaja con el form. 1008a, deberá presentarse, previamente, una exoneración que incluya el Impuesto sobre Carga etc.

Párrafo 7. Conjuntamente con la exoneración de que trata el párrafo 6, el agente o capitán del buque deberá presentar a la aduana una declaración de la institución, persona o compañía a cuyo favor ha sido expedida la exoneración, por medio de la cual exprese que acepta la rebaja del Impuesto sobre Carga etc. en virtud de la exoneración emitida a su favor.

Párrafo 8. Si la exoneración es presentada luego de haberse hecho la liquidación y cobro del Impuesto sobre Carga etc., la aduana formulará un comprobante de reembolso para devolver la suma cobrada. Este reembolso podrá hacerse directamente al agente o capitán del buque, siempre que éste presente a la aduana una declaración escrita, por triplicado, firmada por el interesado, en la cual exprese que cede o transfiere sus derechos a dicho agente o capitán y lo autoriza a reclamar el reembolso.

Párrafo 9. Las disposiciones contenidas en esta Circular de ningún modo contrarían lo establecido por la Ley No. 715 en su Artículo 3º en el sentido de que el Impuesto sobre Carga etc. deberá ser pagado "dentro de las 48 horas después que la liquidación haya sido terminada", ni tampoco la costumbre establecida, que debe seguir siendo norma invariable en el servicio, de formular la liquidación dentro de un plazo de 48 horas y en ningún caso deberá demorarse una liquidación en espera de la presentación de una exoneración o por cualquier otro pretexto semejante.

Párrafo 10. El Servicio Aduanero en general se guiará de conformidad con la presente Circular, para su fiel aplicación.



Nos. 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247.

No. 240.— 30 de Marzo de 1939.— CONVENCION COMERCIAL DOMINICO-FRANCESA.

No. 241.— 11 de Abril de 1939.— CONVENCION COMERCIAL DOMINICO-FRANCESA.

(Suspendidas provisionalmente por No. 254 del 13 de Diciembre de 1939).

No. 242.—2 de Mayo de 1939.— CERTIFICADOS DE ORIGEN FALSOS.

Párrafo 1. De acuerdo con oficio No. 4656 del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio de fecha 29 de Abril de 1939, en contestación a nuestra carta No. 1310 del 27 de Abril de 1939, se establecen las siguientes reglas que se refieren a los frecuentes casos de presentación a las aduanas de certificados de origen que comprenden falsas partidas, es decir, que consignan como de origen de los Estados Unidos, sus territorios y posesiones, o de Francia, territorio francés, Argelia, colonias francesas, protectorados y territorios bajo mandato, mercancías de origen de otros países, las cuales no pueden gozar de ningún privilegio.

Párrafo 2. En estos casos se deben aplicar a la partida falsamente consignada en el certificado de origen las sanciones previstas en el Art. 3 de la Ley No. 854, modificada por la Ley No. 1540.

Párrafo 3. Si el certificado de origen consigna otras mercancías y éstas no son falsas se podrán conceder los beneficios del Modus Vivendi Domínico-Americano o de la Convención Comercial Domínico-Francesa a estas partidas correctamente consignadas en dicho documento.

Párrafo 4. El Servicio Aduanero en general se guiará de conformidad con la presente Circular para su fiel aplicación.

No. 243.—2 de Mayo de 1939.—CONVENCION COMERCIAL DOMINICO-FRANCESA.

No. 244.—5 de Mayo de 1939.—CONVENCION COMERCIAL DOMINICO-FRANCESA.

No. 245.—31 de Mayo de 1939.—CONVENCION COMERCIAL DOMINICO-FRANCESA.

No. 246.—28 de Julio de 1939.—CONVENCION COMERCIAL DOMINICO-FRANCESA.

No. 247.—23 de Agosto de 1939.—CONVENCION COMERCIAL DOMINICO-FRANCESA.

(Suspendidas provisionalmente por No. 254 del 13 de Diciembre de 1939).



No. 248.—14 de Septiembre de 1939.—COBRO DE ALMACENAJE AL
ALMIDON.

Párrafo 1. En virtud del Decreto del Poder Ejecutivo No. 382, publicado en la Gaceta Oficial No. 5356, del 13 de Septiembre de 1939, se concede un plazo de 10 días para que el almidón dominicano que va a ser exportado, sea removido de los muelles, aduanas, depósitos o terrenos dedicados al uso de las aduanas, en lugar de los 5 días que acuerda el artículo 6 de la Ley 715.

Párrafo 2. El texto del dispositivo del Decreto, es como sigue:

"UNICO: Queda aumentado a diez días el plazo de cinco días establecido en el artículo 6o. de la Ley número 715, de fecha 5 de Junio de 1934, en lo relativo a la exportación de almidón de yuca o tapioca.

Párrafo. No se cobrará derecho alguno por concepto de almacenaje de este producto sino a partir del vencimiento del plazo de diez días que se fija por el presente decreto".

Párrafo 3. Las aduanas cobrarán el Impuesto sobre Carga etc., por concepto de almacenaje al almidón de exportación de acuerdo con lo ordenado por dicho Decreto.

No. 249.—18 de Octubre de 1939.—CONVENCION COMERCIAL DOMI-
NICO-FRANCESA.

No. 250.—3 de Noviembre de 1939.—CONVENCION COMERCIAL DOMI-
NICO-FRANCESA.

(Suspendidas provisionalmente por No. 254 del 13 de Diciembre de 1939).

No. 251.—7 de Noviembre de 1939.— AFOROS DE LEY 854.

(Publicada en folleto separado).

No. 252.—20 de Noviembre de 1939.—CONVENCION COMERCIAL DOMI-
NICO-FRANCESA.

(Suspendida provisionalmente por No. 254 del 13 de Diciembre de 1939).

No. 253.—2 de Diciembre de 1939.—PLAZO PARA LA ADMISION DE CER-
TIFICADOS DE ORIGEN.

Párrafo 1. En miras de eliminar ciertas dificultades que un año de experiencia ha demostrado que surgirían bajo el anterior sistema, se modifica la Circular No. 225 de Rentas Internas del 15 de Octubre de 1938 del modo siguiente:

Párrafo 2. Cuando se compruebe que un importador no ha recibido los documentos (factura consular y conocimiento de embarque) y se acoja a las

disposiciones del Art. 66 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, para retirar las mercancías mediante fianza, las aduanas podrán conceder los beneficios de la Convención Comercial Domínico-Francesa o del Modus Vivendi Domínico-Americano a las mercancías que gocen de privilegios de acuerdo con estos tratados, sometiéndose a las siguientes condiciones:

a) Pagar provisionalmente la totalidad de los Impuestos de la Ley 854 y Ley 949 bajo recibo provisional (form. 1004a).

b) Si el certificado de origen es presentado a la aduana dentro de un plazo de 130 días, que se contará a partir de la fecha de declaración a consumo de las mercancías, este recibo provisional podrá ser cancelado y devuelta la diferencia que resulte de la aplicación de los aforos preferenciales a las mercancías que gocen de los privilegios de los citados tratados.

c) Transcurrido el plazo concedido en el inciso b), sin hacer la presentación de los certificados de origen, el recibo provisional (form. 1004a) será cancelado en la forma usual y cobrados los Impuestos de Ley 854 y Ley 949 en su totalidad sin derecho a reclamaciones de parte del interesado.

Párrafo 3. El Servicio Aduanero en general se guiará de conformidad con lo expuesto en esta Circular, para su fiel aplicación.

No. 254.—13 de Diciembre de 1939.—SUSPENSION TEMPORAL DE LA
CONVENCION COMERCIAL DOMI-
NICO-FRANCESA DEL 4 DE SEP-
TIEMBRE DE 1936.

Párrafo 1. Confirmando nuestro telegrama No. 3678, de fecha 12 de Diciembre de 1939, y de acuerdo con aviso de la Secretaría de E. del Tesoro y Comercio en oficio número 13224, de fecha 12 de Diciembre de 1939, el Gobierno Dominicano "ha resuelto suspender temporalmente la ejecución provisional que se impartió a la Convención Comercial Domínico-Francesa, suscrita en esta capital el 4 de Septiembre de 1936".

Párrafo 2. (Revocado y reemplazado por No. 256 del 16 de Enero de 1940).

Párrafo 3. Los privilegios extendidos a mercancías de los Estados Unidos, como consecuencia de la Convención Domínico-Francesa, quedan igualmente sin efecto, en las mismas condiciones señaladas en los Párrafos anteriores.

Párrafo 4. El Servicio Aduanero se guiará de acuerdo con lo ordenado en esta Circular, para su fiel aplicación, quedando temporalmente sin efecto todas las instrucciones anteriores que le sean contrarias.

No. 255.—19 de Diciembre, 1939.— IMPORTACION DE CEMENTO.

Párrafo 1. Con referencia a la Circular de Rentas Internas No. 152, de fecha 11 de Septiembre de 1936, Párrafo 5, que enuncia las firmas autorizadas a

expedir certificados de cemento, se avisa por la presente que, de acuerdo con lo notificado a esta oficina por oficio No. 13861, de fecha 15 de Diciembre de 1939, del Secretario de Estado de la Presidencia, transmitido a esta oficina por oficio No. 13485, del 18 de Diciembre de 1939, del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, deberán agregarse a la lista del citado párrafo 5, las firmas siguientes:

"The Shilstone Testing Laboratory",
de New Orleans, La., E. U. A.
"The Pittsburgh Testing Laboratory",
de New Orleans, La., E. U. A.

Párrafo 2. El Servicio Aduanero en general se guiará de acuerdo con lo expresado en esta Circular, para su fiel aplicación.

No. 256.—16 de Enero de 1940.—SUSPENSION TEMPORAL DE LA
CONVENCION COMERCIAL DOMI-
NICO-FRANCESA DEL 4 DE SEP-
TIEMBRE DE 1936.

Párrafo 1. Se modifica y reemplaza desde la fecha de su publicación, de acuerdo con oficio No. 702 del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio de fecha 15 de Enero de 1940, el Párrafo 2 de la Circular No. 254 de Rentas Internas de fecha 13 de Diciembre de 1939, en la forma siguiente:

"Párrafo 2. Dicha suspensión surtirá efecto a partir del día 15 de Diciembre de 1939, y por consiguiente, desde dicha fecha cesarán los beneficios otorgados a mercancías, los cuales se derivaban de la citada Convención. Se hace excepción de los efectos y mercancías que hayan sido despachadas por los fabricantes o por los embarcadores, con destino para la República Dominicana o que hayan sido depositadas en el correo, con anterioridad al día 15 de Diciembre de 1939, las cuales gozarán de los privilegios o beneficios de dicha Convención".

Párrafo 2. El Servicio Aduanero se guiará de acuerdo con lo ordenado en esta Circular, para su fiel aplicación.

No. 257.—1 de Marzo de 1940.—CORRECCION DE ERROR TIPOGRAFICO.

Párrafo 1. Por la presente se ordena corregir un error tipográfico que aparece en la Circular de Rentas Internas No. 251, de fecha 7 de Noviembre de 1939, con respecto al aforo de Ley 854 de PANTALLAS INTENSIFICADORAS PARA RAYOS X en el Párrafo 93 de la Ley 854.

Párrafo 2. El párrafo de la Ley 854 que corresponde aplicar es el 94.

Párrafo 3. El Servicio Aduanero se guiará de acuerdo con lo ordenado en esta Circular y todas las copias de la citada Circular deberán ser corregidas.

No. 258.—13 de Marzo de 1940.—CONVENIO COMERCIAL DOMINICO-CANADIENSE.

Párrafo 1. Se avisa al servicio aduanero que el día 8 de Marzo de 1940 fué firmado un Convenio Comercial entre el Canadá y la República Dominicana, que de acuerdo con el Artículo XI entrará en vigor PROVISIONALMENTE desde la fecha de su firma en lo relativo a las previsiones del Artículo II.

Párrafo 2. El Artículo II prevé que los artículos o productos más abajo enumerados que sean cultivados, producidos o manufacturados en el Canadá, al importarse en la República Dominicana, estarán exentos de los Impuestos de Rentas Internas establecidos de acuerdo con las previsiones de la Ley No. 854 del 13 de Marzo de 1935 y sus enmiendas. En vista de ésto, los mencionados artículos se aforarán del siguiente modo:

Pescado en Salmuera:

Ley 854: Párrafo 218 (CCC) — Libre

Abadejo (pollock), pescada (hake), mero (cusk), secos y salados:

Ley 854: Párrafo 219 (CCC) — Libres

Arenques y otros pescados ahumados:

Ley 854: Párrafo 220 (CCC) — Libres

Papas para semilla:

Ley 854: Párrafo 230 (CCC) — Libres

Trigo en grano:

Ley 854: Libre

Párrafo 3. La tarifa anterior se aplicará provisionalmente a las mercancías y efectos que ella detalla cuando sean cultivados, producidos o manufacturados en el Canadá y que sean declarados a consumo desde el día 8 de Marzo de 1940, inclusive, importados en cualquier forma, sin restricciones de ninguna clase.

Párrafo 4. El Servicio Aduanero se guiará de acuerdo con esta Circular para la fiel aplicación del citado Convenio.

(Ampliada por No. 260 del 16 de Marzo de 1940).

No. 259.—15 de Marzo de 1940.—MODUS VIVENDI DOMINICO-AMERICANO.

Párrafo 1. Se avisa al servicio aduanero que los beneficios que concede el Convenio Comercial Dominico-Canadiense, de fecha 8 de Marzo de 1940, a ciertos y determinados productos del Canadá, se acuerdan también a las mismas mercancías de los Estados Unidos de América, en virtud del Modus Vivendi Dominico-Americano de 1924, tal como fué ordenado por nuestro telegrama No. 842 de fecha 14 de Marzo de 1940.

Párrafo 2. Por tanto los artículos más abajo enumerados, que sean culti-



vados, producidos o manufacturados en los Estados Unidos de América, al importarse en la República Dominicana estarán exentos de los impuestos de Rentas Internas establecidos de acuerdo con las previsiones de la Ley No. 854 del 13 de Marzo de 1935 y sus enmiendas. En vista de ésto, los mencionados artículos se aforarán del siguiente modo:

Pescado en Salmuera:

Ley 854: Párrafo 218 (CMVA) — Libre
Abadejo (pollock), pescada (hake), mero (cusk), secos y salados:

Ley 854: Párrafo 219 (CMVA) — Libres
Arenques y otros pescados ahumados:

Ley 854: Párrafo 220 (CMVA) — Libres
Papas para semilla:

Ley 854: Párrafo 230 (CMVA) — Libres

Trigo en grano:

Ley 854: Libre

Párrafo 3. La tarifa anterior se aplicará provisionalmente a las mercancías y efectos que ella detalla cuando sean cultivados, producidos o manufacturados en los Estados Unidos de América y que sean declarados a consumo desde el día 8 de Marzo de 1940, inclusive, importados en cualquier forma, sin restricciones de ninguna clase.

Párrafo 4. El Servicio Aduanero se guiará de acuerdo con esta Circular para la fiel aplicación del citado Convenio en lo referente al Modus Vivendi Dominico-Americano.

(Ampliada por No. 260 del 16 de Marzo de 1940).

No. 260.—16 de Marzo de 1940.—AFORO DE BACALAO, LEY 854. (CONVENIO COMERCIAL DOMINICO-CANADIENSE Y MODUS VIVENDI DOMINICO-AMERICANO).

Párrafo 1. Ampliando las Circulares Nos. 258 y 259 de Rentas Internas de fechas 13 y 15 de Marzo de 1940, respectivamente, se avisa que los beneficios del Convenio Comercial Dominico-Canadiense otorgados al Abadejo (pollock), a la Pescada (hake) y al Mero (cusk) son aplicables también a sus similares tales como *Bacalao* (cod) y *Robalo* (haddock) desde la fecha de entrada en vigor provisionalmente dicho Convenio.

Párrafo 2. Así mismo estos beneficios se concederán a los Estados Unidos de América en virtud del Modus Vivendi Dominico-Americano desde igual fecha.

Párrafo 3. El Servicio Aduanero en general se guiará de conformidad con lo ordenado en esta Circular para su fiel aplicación.

No. 261.—19 de Marzo de 1940.—CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y TERRANOVA.

Párrafo 1. Confirmando nuestro telegrama No. 874, del 18 de Marzo de 1940, se avisa al servicio aduanero que el día 16 de Marzo de 1940, fué firmado un Convenio Comercial entre la República Dominicana y Terranova (Newfoundland), que de acuerdo con su Artículo VI entrará en vigor desde la fecha de su firma.

Párrafo 2. El Artículo II prevé que el BACALAO (Codfish), en cualquier estado y envase sometido a tratamiento o nó, cultivado, producido o manufacturado en Terranova, al importarse en la República Dominicana estará exento de los Impuestos de Rentas Internas establecidos de acuerdo con las previsiones de la Ley No. 854 del 13 de Marzo de 1935 y sus enmiendas. En vista de ésto, el mencionado producto se aforará así:

Bacalao fresco o refrigerado:

Ley 854: Párrafo 212 (CCT) — Libre
Bacalao conservado en latas, vidrio, barro o cualquier otro envase no previsto:

Ley 854: Párrafo 217 (CCT) — Libre
Bacalao en salmuera:

Ley 854: Párrafo 218 (CCT) — Libre
Bacalao, salado o seco:

Ley 854: Párrafo 219 (CCT) — Libre
Bacalao ahumado:

Ley 854: Párrafo 220 (CCT) — Libre

Párrafo 3. La tarifa anterior se aplicará al *Bacalao* (Codfish) cuando sea cultivado, producido o manufacturado en Terranova (Newfoundland) y que haya sido declarado a consumo desde el día 16 de Marzo de 1940, inclusive, importado en cualquier estado y envase, sometido a tratamiento o nó, sin restricción de ninguna clase.

Párrafo 4. El Servicio Aduanero se guiará de acuerdo con esta Circular para la fiel aplicación del citado Convenio.

No. 262.—19 de Marzo de 1940.—MODUS VIVENDI DOMINICO-AMERICANO.

Párrafo 1. Se avisa al servicio aduanero que los beneficios que concede el Convenio Comercial entre la República Dominicana y Terranova (Newfoundland), de fecha 16 de Marzo de 1940, al Bacalao (Codfish), se acuerdan también al mismo producto de los Estados Unidos de América, sus territorios y posesiones, en virtud de la cláusula de la nación más favorecida del Modus Vivendi Domínicco-Americano del 25 de Septiembre de 1924, tal como fué ordenado por nuestro telegrama No. 874 de fecha 18 de Marzo de 1940.



Párrafo 2. Por tanto el Bacalao (Codfish), en cualquier envase y sometido a tratamiento o nó, cultivado, producido o manufacturado en los Estados Unidos de América, al importarse en la República Dominicana estará exento de los Impuestos de Rentas Internas establecidos de acuerdo con las previsiones de la Ley No. 854 del 13 de Marzo de 1935 y sus enmiendas. En vista de ésto, el mencionado producto se aforará así:

Bacalao fresco o refrigerado:

Ley 854: Párrafo 212 (TMVA) — Libre

Bacalao conservado en latas, vidrio, barro o cualquier otro envase no previsto:

Ley 854: Párrafo 217 (TMVA) — Libre

Bacalao en salmuera:

Ley 854: Párrafo 218 (TMVA) — Libre

Bacalao, salado o seco:

Ley 854: Párrafo 219 (TMVA) — Libre

Bacalao ahumado:

Ley 854: Párrafo 220 (TMVA) — Libre

Párrafo 3. La tarifa anterior se aplicará al *Bacalao* (Codfish) cuando sea cultivado, producido o manufacturado en los Estados Unidos y que haya sido declarado a consumo desde el día 16 de Marzo de 1940, inclusive, importado en cualquier estado y envase, sometido a tratamiento o nó, sin restricción de ninguna clase.

Párrafo 4. El Servicio Aduanero se guiará de acuerdo con esta Circular para su fiel aplicación.

No. 263.—19 de Marzo de 1940.—CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y TERRANOVA.

Párrafo 1. Se avisa al Servicio Aduanero que los beneficios que concede el Convenio Comercial Domínico-Canadiense, de fecha 8 de Marzo de 1940, a ciertos y determinados productos del Canadá, se acuerdan también a las mismas mercancías de Terranova (Newfoundland), en virtud de la cláusula de la nación más favorecida del Artículo I del Convenio Comercial entre la República Dominicana y Terranova, de fecha 16 de Marzo de 1940, tal como fué ordenado por nuestro telegrama No. 874 de fecha 18 de Marzo de 1940.

Párrafo 2. Por tanto los artículos más abajo enumerados, que sean cultivados, producidos o manufacturados en Terranova (Newfoundland), al importarse en la República Dominicana estarán exentos de los Impuestos de Rentas Internas establecidos de acuerdo con las previsiones de la Ley No. 854 del 13 de Marzo de 1935 y sus enmiendas. En vista de ésto, los mencionados artículos se aforarán del siguiente modo:

Pescado en Salmuera:

Ley 854: Párrafo 218 (CCCT) — Libre
Abadejo (pollock), pescada (hake), mero (cusk), secos y salados:

Ley 854: Párrafo 219 (CCCT) — Libres
Arenques y otros pescados ahumados:

Ley 854: Párrafo 220 (CCCT) — Libres
Papas para semilla:

Ley 854: Párrafo 230 (CCCT) — Libres
Trigo en grano:

Ley 854: Libre

Párrafo 3. (Reemplazado por No. 265 del 20 de Marzo de 1940).

Párrafo 4. El Servicio Aduanero se guiará de acuerdo con esta Circular para la fiel aplicación del citado Convenio en lo referente al Convenio Comercial entre la República Dominicana y Terranova.

No. 264.—19 de Marzo de 1940.—CONVENIO COMERCIAL DOMINICO-CANADIENSE.

(Derogada por No. 266 del 30 de Marzo de 1940).

No. 265.—20 de Marzo de 1940.—CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y TERRANOVA.

Párrafo 1. Por la presente se enmienda y reemplaza el párrafo 3 de la Circular No. 263, de Rentas Internas, de fecha 19 Marzo de 1940, el cual deberá leerse así:

“Párrafo 3. La tarifa anterior se aplicará a las mercancías y efectos que ella detalla cuando sean cultivados, producidos o manufacturados en Terranova (Newfoundland) y que sean declarados a consumo desde el día 16 de Marzo de 1940, inclusive, importados en cualquier forma, sin restricciones de ninguna clase”.

Párrafo 2. El Servicio Aduanero se guiará de conformidad con los términos de esta Circular, para su fiel aplicación.

No. 266.—30 de Marzo de 1940.—CONVENIO COMERCIAL DOMINICO-CANADIENSE.

Párrafo 1. Se deroga la Circular No. 264 de Rentas Internas de fecha 19 de Marzo de 1940, en virtud del oficio No. 4062 del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio de fecha 27 de Marzo de 1940, el cual dice así:

“Para su debido conocimiento me es grato informar a usted que de acuerdo con Notas cruzadas entre nuestra Cancillería y el Gobierno del

Canadá, el Tratado Comercial con este último, ha entrado en ejecución totalmente”.

Párrafo 2. En vista de lo anteriormente expuesto, se avisa al servicio aduanero que los beneficios que acuerda el Convenio Comercial entre la República Dominicana y Terranova (Newfoundland), de fecha 16 de Marzo de 1940, al Bacalao (Codfish), previstos específicamente en la Circular No. 261 de Rentas Internas de fecha 19 de Marzo de 1940, se conceden también al mismo producto del Canadá, en virtud de la cláusula de la nación más favorecida del Convenio Comercial Dominico-Canadiense de fecha 8 de Marzo de 1940.

Párrafo 3. Los aforos preferenciales que se conceden al Canadá en virtud de esta Circular se especificarán con las letras distintivas siguientes: TCCC.

Párrafo 4. El Servicio Aduanero se guiará de acuerdo con esta Circular para su fiel aplicación.

No. 267.—3 de Abril de 1940.—EXENCIONES A BUQUES QUE CARGUEN EXCLUSIVAMENTE FRUTAS Y HORTALIZAS PRODUCIDAS EN EL PAIS.

Párrafo 1. La Ley Número 243, publicada en el No. 5434 de la Gaceta Oficial de fecha 30 de Marzo de 1940 agrega un párrafo al Artículo Único de la Ley No. 1481, que fué comunicada al servicio aduanero por medio de la Circular No. 215 de Rentas Internas del 16 de Marzo de 1938.

Párrafo 2. El texto completo de dicha Ley es como sigue:

“NUMERO 243.

ART. UNICO: Se agrega el siguiente párrafo al artículo único de la Ley No. 1481, de fecha 28 de Febrero de 1938:

“Párrafo: Cuando los barcos fruteros tomen, a más de frutas y hortalizas producidas en la República, otros productos del suelo dominicano en una proporción que no exceda de la mitad de su capacidad total de carga, sólo pagarán el impuesto sobre movimiento de carga y de manifiestos que dichos productos causen, gozando de las demás exenciones especificadas en la presente ley”.

Párrafo 3. De acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley, las aduanas cobrarán a los buques fruteros, exclusivamente el Impuesto sobre Carga etc. de exportación, Ley No. 715, modificada por la Ley No. 46, y el Impuesto sobre Documentos, por concepto de manifiestos de exportación, de acuerdo con el párrafo 1o. del Art. 2 de la Ley No. 227, a otros productos del suelo dominicano, exportados, cuando estos no excedan de la mitad de la capacidad total de carga del buque, siempre y cuando carguen frutas y hortalizas producidas en la República.

Párrafo 4. El Servicio Aduanero se guiará de conformidad con los términos de la presente, para su fiel aplicación.

No. 268.—14 de Mayo de 1940.—NUEVA MODIFICACION DEL IMPUESTO
SOBRE CARGA, LEY NUMERO 715.

Párrafo 1. La Gaceta Oficial No. 5454, de fecha 11 de Mayo de 1940, publica la Ley No. 266, cuyo artículo 1 modifica la Ley No. 715, del Impuesto sobre el movimiento de carga, en el sentido de que las mercancías entre puertos o embarcaderos nacionales quedan liberadas de dicho impuesto cuando esas mercancías sean transportadas por buques o veleros de matrícula dominicana.

Párrafo 2. Dicho artículo 1 copiado textualmente dice así:

"Artículo 1.— A partir del 15 de Mayo del presente año, las mercancías que se despachen en puertos o embarcaderos nacionales con destino a otros sitios nacionales estarán exentas del Impuesto denominado sobre movimiento de carga establecido por el artículo 2, inciso 3, de la Ley No. 715, de fecha 3 de julio de 1934, modificado por las leyes, No. 1303, de fecha 21 de mayo de 1937, y No. 46, de fecha 21 de diciembre de 1938, en los casos en que dichas mercancías sean transportadas por buques o veleros de matrícula dominicana que estén destinados al servicio de la generalidad del comercio".

Párrafo 3. El Servicio Aduanero se guiará de conformidad con los términos de la nueva Ley cuyo artículo 1 se transcribe en el párrafo 2 de la presente.

No. 269.—8 de Noviembre de 1940.— AFORO DE BEBIDAS, LEY 854.

Párrafo 1. Por la presente se anula la Circular de Rentas Internas No. 230 de fecha 7 de diciembre de 1938.

Párrafo 2. A continuación se da una lista de los nombres de las bebidas de marcas conocidas, embotelladas en envases originales, junto a su porcentaje alcohólico y aforo de Ley 854 correspondiente:

FABRICANTE, MARCA, PAIS Y CLASE	Porcenta- je alcohó- lico.	Párrafo de la Ley 854.
A. CATASUS Y CATASUS (España):		
Moscatel Extrafino.....Vino	15.08	203
ADMINISTRATION D. FRIEDRICH HEINRICH PRINZ V. PR. REINHARTSHAUSEN (Alemania):		
Schloss Reinhartshausener-Cabinet-1933 er		
Erbacher Brühl.....Vino Blanco	11.80	204
A. DROZ & CO. (Ale. Droz & Co., Sucesores) (Francia):		
Apricots Brandy.....Licor	41.40	201
Creme de Cacao-Chouva a la Vanille.....Licor	30.33	201
Creme de Menthe Glaciale.....Licor	31.23	201
Cherry Brandy 1re. Qualité.....Licor	28.35	201
AKTIESELSKABET DE DANSKE SPRITFABRIKKER (Dinamarca):		
C. L. O. C. Liqueur Brun Etiket.....Licor	39.60	201

FABRICANTE, MARCA, PAIS Y CLASE	Porcenta- je alcohó- lico.	Párrafo de la Ley 854.
C. L. O. C. Orange Liqueur.....Licor	29.12	201
C. L. O. C. Taffel Akvavit.....Aguardiente	44.10	201
A. KOCH SOHNE (Alemania):		
Liebfraumilch - 1926.....Vino Blanco	11.82	204
ANGEL SANTIAGO (España):		
Fino Superior, Tipo Chablis, 1908.....Vino Blanco	11.99	204
Gran Fino Enológica 1904.....Vino	12.15	204
Rioja Blanco Especial, 4o. año.....Vino Blanco	12.00	204
Rioja Clarete Familiar, 2o. año.....Vino Tinto	11.98	204
BACARDI & CIA. (Cuba):		
Carta Blanca Superior, Ron Bacardí Superior.....Ron	44.90	208
Carta de Oro, Ron Bacardí Superior.....Ron	43.70	208
Elíxir Bacardí.....Elíxir	35.23	208
Ron Bacardí Extra Superior 1873.....Ron	43.80	208
Ron Bacardí, Solera Extra, Ron Añejo.....Ron	45.45	208
BALTHASAR DIEDERT (Alemania):		
1929er Laubenheimer.....Vino Blanco	11.70	204
BARONE RICASOLI (Italia):		
Castello di Brolio Chianti - Brolio 1927 Ricasoli...Vino Tinto	15.45	204
Castello di Meleto Chianti - Barone Meleto Ricasoli.....Vino Tinto	11.60	204
Vino Bianco Val D'Arbia - Bianco 1933 Val D'Arbia.....Vino Blanco	11.80	204
BIRKEDAL HARTMANN & CIE. (Francia):		
Birkedal - Chateau Eyquem.....Vino Blanco	10.55	204
Pommard - Vin vieux de Bourgogne.....Vino Tinto	11.10	204
BIRKEDAL HARTMANN & CIE. (Portugal):		
Old Port.....Vino	17.20	203
BODEGAS OLLAURI (España):		
Rioja en su 2o. año.....Vino	9.90	204
BODEGAS RIOJANAS (España):		
Monte Real.....Vino Tinto	12.20	204
Rioja de Mesa 2o. año.....Vino Tinto	12.00	204
BOOTH'S DISTILLERIES LTD. (Inglaterra):		
Booth's House of Lords Finest Dry Gin.....Ginebra	42.00	201
BULLOCH, LADE & Co., Ltd. (Escocia):		
Old Rarity.....Whisky	43.50	201
CARLOS SERRES (España):		
Rioja Blanco Topacio - Estilo Sauternes.....Vino Blanco	10.90	204
Rioja Blanco Topacio - Fabricación Especial.....Vino Blanco	11.25	204

FABRICANTE, MARCA, PAIS Y CLASE	Porcenta- je alcohó- lico.	Párrafo de la Ley 854.
Rioja Clarete.....Vino Tinto	9.90	204
Rioja Fino Blanco 2o. año.....Vino Blanco	10.50	204
Rioja Tinto Fino 2o. año.....Vino	11.80	204
CAV. A. LABOREL MELINI (Italia):		
Chianti Melini.....Vino	10.20	204
Lacrima D'Arno.....Vino	11.10	203
CINZANO VERMOUTH VINI, S. A., (Francisco Cinzano y Co.) (España):		
Cinzano.....Vermouth	14.80	203
CLOSSMANN & Co. (Francia):		
Medoc, 1928.....Vino Tinto	9.80	204
Sauternes, 1933.....Vino Blanco	11.61	204
COMPAGNIA AGRICOLA INDUSTRIALE RODI (Italia):		
Acandia di Rodi, 1929, Sustituto del Porto.....Vino	17.55	203
Castellania di Rodi, 1928, Riserva dei Cavalieri.....Vino Blanco	16.80	204
Malvasia di Rodi, Riserva Superiore.....Vino Blanco	16.23	204
Moscato di Rodi.....Vino Blanco	19.50	203
Rodi Bianco Secco.....Vino Blanco	12.60	204
Rodi Rosso Secco.....Vino Tinto	12.75	204
Rodi Passito.....Vino	16.77	203
COMPAÑIA MATA (Unión de Bodegas Andaluzas, S. A.) (España):		
Alicante Seco Clarete.....Vino	11.76	204
Alicante Seco Tinto.....Vino	11.82	204
Anibal - Gran Vino Puro Extra Añejo.....Vino	16.30	203
Anís Seneca.....Anís	30.10	201
Blanco Seco del Rivero.....Vino	11.70	204
Lágrima "León".....Vino	15.04	203
Moscatel.....Vino	15.60	203
Moscatel "León".....Vino	15.52	203
Moscatel Néctar.....Vino	15.28	203
Oporto Blanco.....Vino	15.20	203
Oporto Rojo.....Vino	15.20	203
Ponche Malagueño.....Ponche	28.90	201
Rioja Blanco.....Vino	13.74	204
Rioja Tinto.....Vino	12.30	204
Vermouth seco Estilo Francés.....Vermouth	14.80	203
Vino Quinado - Málaga Quina.....Vino	14.40	203
Vino Quinado - Xérez Kinado.....Vino	13.75	203
COMPAÑIA VINICOLA DEL NORTE DE ESPAÑA (España):		
Blanco Fino 3o. Año Chablis.....Vino	12.30	204

FABRICANTE, MARCA, PAIS Y CLASE	Porcenta- je alcohó- lico.	Párrafo de la Ley 854.
Corona (Blanco Español Semiseco).....	Vino 12.25	204
Rioja Clarete 3 años.....	Vino Tinto 10.78	204
COMPIE. DE VINS ST. RAPHAEL (Francia):		
San Rafael (St. Raphaël).....	Vino Tinto 15.40	204
CONTINENTAL DISTILLING CORP. (EE. UU. de A.):		
Cobbs Creek - Reserve Blended Whisky.....	Whisky 31.60	201
Dixie Belle - Distilled Dry Gin.....	Ginebra 44.60	201
Dixie Belle - Dry Martini Cocktail.....	Cocktail 43.37	201
Dixie Belle - Sloe Gin.....	Ginebra 31.80	201
Dixie Belle - Vermouth Cocktail.....	Cocktail 30.60	201
Embassy Club - Blended Whisky.....	Whisky 44.10	201
Old Hickory Brand - Straight Rye Whisky.....	Whisky 44.70	201
Sevilla Rum.....	Ron 41.60	208
CONSORZIO DEL VINO CHIANTI (Italia):		
Chianti Giannozzi (Tenuta di Lucignano).....	Vino 12.40	204
COURVOISIER (Francia):		
Chateau Courvoisier, Cognac Fine Champagne de Luxe, 50 años.....	Brandy 40.80	201
Tres Estrellas.....	Brandy 41.10	201
V. S. O. P. - 30 años.....	Brandy 41.48	201
CRUZ GARCIA LAFUENTE (Bodegas Las Veras) (España):		
Blanco Fino 3 años.....	Vino Blanco 11.64	204
Cosecha 1925.....	Vino Tinto 12.00	204
Cosecha 1925 de paladar suave.....	Vino Blanco 9.78	204
Especial Siete Hermanas.....	Vino Tinto 10.98	204
CUSSAC (Francia):		
Chateau Beaumont - Grand Vin de Medoc.....	Vino Tinto 11.00	204
CHAPIN & CIE. (Francia):		
Chapin.....	Vino Blanco Espumante 12.00	202
D. A. CORDS SOHNE (Alemania):		
1932er Graacher Münzlay.....	Vino Blanco 12.00	204
D. CAMBOURS & FILS (Francia):		
"Bellor", Vin Sauternes Supérieur.....	Vino Blanco 12.60	204
Graves Supérieures.....	Vino Blanco 10.60	204
"La Raine", Grand Vin de Graves.....	Vino Blanco 11.40	204
Médoc Supérieur.....	Vino Tinto 10.75	204
"Palmone", Grand Vin de Médoc.....	Vino Tinto 11.10	204
"Primeflor" Grand Vin de Pauillac.....	Vino 13.20	204
Sauternes.....	Vino Blanco 11.35	204

FABRICANTE, MARCA, PAIS Y CLASE	Porcenta- je alcohó- lico.	Párrafo de la Ley 854.
DR. KNUSLI-REINHARDT (Alemania):		
Enkircher Steffensberg-Löwenbaum - 1933er.....Vino Blanco	10.74	204
DUBONNET (Francia):		
Dubonnet 18°.....Vino Aperitivo	17.80	203
E. BOECKEL (Francia):		
Sylvaner Mittelbergheim (vino fino de Alsacia)...Vino Blanco	10.65	204
ESCHENAUER & CIE. (Francia):		
Chateau Haut Bailly, Grand Cru.....Vino Tinto	13.83	204
Chateau La Tour Blanche, Bommès-Sauternes...Vino Blanco	10.16	204
Chateau Margaux, Grand Vin 1933.....Vino Tinto	10.35	204
F. BERTOCCHINI & C. (Italia):		
Americano Bianco (Produzione 1929).....Vino	14.40	204
Americano Rosso (Produzione 1929).....Vino	14.40	204
Lacryma Christi (Asciutto).....Vino	12.80	203
Lacryma Christi (Produzione 1929).....Vino	15.12	203
Malvasia (Produzione 1929).....Vino	14.40	204
Occhio di Pernice (Produzione 1929).....Vino	14.80	204
Passito dei Frati (Produzione 1929).....Vino	14.10	203
Vermouth Bianco (Produzione 1929).....Vermouth	13.06	203
Vino Aleatico Di Portoferraio (Vendemmia 1930).....Vino	15.20	204
Vino Elba Chinato (Produzione 1929).....Vino	14.17	203
Vino Garibaldi (Produzione 1930).....Vino	15.83	204
Vino Moscato (Produzione 1929).....Vino	14.80	203
Vino Santo, Stravecchio (Produzione 1924).....Vino	15.80	203
Vino Santo (Produzione 1929).....Vino	13.90	203
FEDERICO PATERNINA (España):		
Especial para Cups - Cepa Sauternes.....Vino Blanco	10.50	204
FELIX AZPILICUETA MARTINEZ, S. A. (Bodegas del Romeral) (España):		
Blanco Fino, vino superior de paladar seco.....Vino	10.01	204
Esmerado "Un Buen Vino".....Vino Tinto	10.33	204
Parral, Muy Suave, "Moelleux Dulce".....Vino	10.32	204
Rioja Siglo "Un Gran Vino".....Vino	10.11	204
FERNANDO A. DE TERRY (España):		
Brandy Terry Centenario (Terry's Brandy).....Brandy	45.30	201
Brandy Terry Competidor (Terry's Brandy).....Brandy	45.00	201
Brandy Terry V. O. (Terry's Brandy).....Brandy	36.30	201
Especial Enfermos Superior.....Vino Jerez	19.50	203
Jerez-Quina San Javier.....Vino Jerez	18.00	203
Moscatel No. 3.....Vino	19.80	203

FABRICANTE, MARCA, PAIS Y CLASE	Porcenta- je alcohó- lico.	Párrafo de la Ley 854.
F. PFEIFFER & Cie. (Francia):		
Lama (Quina) - Vin Tonique Naturel Aperitif		
Reconstituant.....Vino Quinado	19.05	203
FRANCESCO CINZANO & COMP. (Italia):		
Cinzano Vermouth.....Vermouth	15.78	203
FRATELLI GANCIA & Cia. (Italia):		
Gancia - Vino Vermouth di Torino.....Vermouth	13.50	203
Moscato Passito D'Asti.....Vino	14.91	203
FRED L. MYERS & SON. (Jamaica):		
Fine Old Jamaica Rum.....Ron	48.18	208
FRIEDRICH ALTENKIRCH (Alemania):		
Nierfteiner Riesling, 1930er.....Vino Blanco	11.70	204
FURSTLICH ISENBURG - BIRSTEIN'SCHEN KELLEREIEN (Alemania):		
1930er Hochheimer Hölle - Riesling.....Vino Blanco	10.80	204
GUTIERREZ HERMANOS (España):		
España, Gran Vino Jerez - Quina.....Vino	15.60	203
GDE. CHARTREUSE (Francia):		
Licor fabricado por los Padres Chartreux.....Licor	41.80	201
GUTSKELLEREI DES GRAFEN VON FRANCKEN SIERSTORPFF VORM. FREIHERRN VON STUMM - HALBERG (Alemania):		
Rüdesheimer Berg Roseneck - Riesling Spätlese 1932er.....Vino Blanco	12.00	204
G. VALETTE & Co. (Francia):		
Bordeaux Rouge.....Vino Tinto	10.40	204
Bordeaux Rouge Lavalette.....Vino Tinto	12.40	204
Chateau Pape Clement - 1ere. Cru 1925.....Vino Tinto	9.80	204
Médoc.....Vino Tinto	12.00	204
HEPBURN & ROSS (Inglaterra):		
"Red Hackle" - Scotch Whisky.....Whisky	42.82	201
HIJOS DE ANTO. BARCELO (España):		
Dalila, Moscatel Dorado.....Vino	17.07	203
Fino Pálido (Seco).....Vino	17.10	203
Gran Vino Sansón.....Vino	17.10	203
Málaga - Quina.....Vino	16.65	203
Manzanilla de Sanlúcar, fina olorosa.....Vino	17.13	203
Port - Louis.....Vino	17.07	203
HILL THOMPSON & Co., Ltd. (Escocia):		
Queen Anne, Rare Scotch Whisky.....Whisky	42.90	201
HIRAM WALKER Y SONS, Ltd. (Canada):		
"Canadian Club" Whisky.....Whisky	43.40	201

FABRICANTE, MARCA, PAIS Y CLASE	Porcenta- je alcohó- lico.	Párrafo de la Ley 854.
Hiram Walker's London - Dry Gin	Ginebra 40.80	201
Walker's Bourbon Whisky.....	Whisky 50.10	201
Walker's De Luxe American Rye Whiskey.....	Whisky 49.60	201
HUNTLY BOTTLING STORES (Escocia):		
Huntly Blend - Fine Old Scotch Whisky.....	Whisky 45.87	201
HUNT ROOPE & Co. (Portugal):		
Hunt's, Choice Tawny, Port	Vino 20.07	203
JACQUES BALLY (Martinica):		
Rum Bally.....	Ron 49.76	208
JAMES BUCHANAN & Co., Ltd. (Inglaterra):		
Black & White - Scotch Whisky.....	Whisky 46.78	201
Buchanan's Liqueur - Finest Old Liqueur Scotch Whisky.....	Whisky 43.65	201
JAMES L. DENMAN & Co., Ltd. (Inglaterra):		
Denman's Heritor Amontillado Sherry.....	Vino Jerez 19.20	203
JAMES MARTIN & Co., Ltd. (Escocia):		
Martin's Royal George - Extra Special Liqueur Scotch Whisky	Whisky 45.90	201
J. D. GRONSTEDT & Co. (Suecia):		
Extra Gammal Arraks Punsch.....	Aguardiente 29.70	201
J. H. BACHMANN (Alemania):		
1933er Canzemer Altenberg Spätlese.....	Vino Blanco 10.40	204
JH. FAIVELEY (Francia):		
Red Sparkling Burgundy.....	Vino Tinto Espumante 10.30	202
J. LANGENBACH & SOHNE NACHF. (Alemania):		
1929er Langenbach Enkircher Riesling.....	Vino Blanco 10.19	204
1929er Langenbach Liebfraumilch Auslese.....	Vino 11.41	204
1929er Liebfraumilch "Nibelungen - Krone".....	Vino Blanco 11.14	204
1929er Rudesheimer Riesling.....	Vino Blanco 9.90	204
1933er Langenbach Brauneberger.....	Vino Blanco 12.60	204
1933er Rudesheimer Berg.....	Vino Blanco 11.20	204
1934er Enkircher "Fisch - Krone" Riesling.....	Vino Blanco 10.40	204
1935er Niersteiner - Domtal.....	Vino 10.60	204
1935er Brauneberger "Nibelungen Krone".....	Vino 9.80	204
1935er Enkircher "Fisch Krone".....	Vino 11.20	204
1935er Langenbach Forster.....	Vino 12.30	204
1935er Rudesheimer Schlossberg.....	Vino 10.40	204
1935er Wehlner Münzlay.....	Vino 11.70	204

FABRICANTE, MARCA, PAIS Y CLASE	Porcenta- je alcohó- lico.	Párrafo de la Ley 854.
JOHN DEWAR & SONS, Ltd. (Escocia):		
"Ne Plus Ultra" - Scotch Whisky..... Whisky	42.87	201
The Victoria Vat - Scotch Whisky..... Whisky	43.53	201
White Label - Scotch Whisky..... Whisky	43.20	201
JOHN HAIG & Co., Ltd. (Escocia):		
Dimple Scots - Old Blended Scotch Whisky..... Whisky	43.40	201
Gold Label - Liqueur Scotch Whisky..... Whisky	43.70	201
JOHN WALKER & SONS (Escocia):		
Johnnie Walker Black Label (Etiqueta negra) Old Highland Whisky..... Whisky	42.40	201
Johnnie Walker Red Label (Etiqueta roja) Old Highland Whisky..... Whisky	42.40	201
JOLIVET (Francia):		
Pouilly Blanc Fumé Chateau de La Roche..... Vino Blanco	12.20	204
JOSE GUILHERME MACIEIRA & Ca. (Portugal):		
"Macieira" Real Fine Eau-de-Vie..... Aguardiente	43.50	201
JOSEPH E. SEAGRAM & SONS (Ltd.) (Canada):		
Seagram's "Ancient Bottle" Straight Rye Whisky..... Whisky	51.60	201
L. A. BONOMELLI & C. (Italia):		
Marsalovo Bonomelli..... Vino	15.96	203
LAIRD & Co. (Estados Unidos):		
Three Star Laird's Apple Brandy..... Brandy	45.00	201
LATRILLE & Cie. (Francia):		
Barsac..... Vino Blanco	10.50	204
Chateau Grand-Puy-Lacoste..... Vino Tinto	17.10	204
Graves..... Vino Blanco	10.35	204
Margaux..... Vino Tinto	11.80	204
Medoc..... Vino Tinto	11.50	204
Pomerol..... Vino Tinto	11.30	204
Sauternes..... Vino Blanco	10.75	204
"Special"..... Vino Blanco	10.85	204
LIGER BELAIR & FILS, SUC. de C. MAREY & CIE.		
LIGER BELAIR (Francia):		
Bourgogne Blanc, 1928..... Vino Blanco	10.60	204
Bourgogne Rouge, 1928..... Vino Tinto	11.35	204
Chablis Superieur, 1928..... Vino Blanco	11.50	204
Chablis Villages 1926..... Vino Blanco	10.28	204
Pommard, 1926..... Vino Tinto	13.70	204

FABRICANTE, MARCA, PAIS Y CLASE

Porcenta-
je alcohó-
lico. Párrafo
de la
Ley 854.

LOMBARDI WINES, Ltd. (Estados Unidos):

California Burgundy.....	Vino Tinto	11.35	204
California Claret.....	Vino Tinto	11.39	204
California Chablis.....	Vino Blanco	10.78	204
California Dry Sherry.....	Vino Jerez	20.10	203
California Muscatel.....	Vino Moscatel	20.70	203
California Port.....	Vino	20.90	203
California Riesling.....	Vino	12.80	204
California Sauterne.....	Vino Blanco	11.86	204
California Sherry.....	Jerez	20.10	203
California Tokay.....	Vino	21.05	203
California White Port.....	Vino Blanco	21.30	203
California Zinfandel.....	Vino Tinto	11.21	204

LOUIS ESCHENAUER (Francia):

Barsac Sec.....	Vino Blanco	11.80	204
Bordeaux.....	Vino Blanco	12.55	204
Bordeaux.....	Vino Tinto	11.46	204
Graves.....	Vino Blanco	11.75	204
Haut-Sauternes.....	Vino Blanco	10.50	204
Medoc.....	Vino Tinto	10.18	204
Sauternes.....	Vino Blanco	11.80	204

LOUIS GRIVOT (Francia):

Beaune 1929.....	Vino Tinto	11.80	204
Chablis.....	Vino Blanco	11.05	204
Gevrey-Chambertin.....	Vino Tinto	13.42	204
Pommard.....	Vino Tinto	12.45	204

MAHLER-BESSE & CIE. (Francia):

Bayard-Pommard.....	Vino Tinto	10.70	204
Chablis 12°.....	Vino Blanco	12.00	204
Chablis 10½°.....	Vino Blanco	11.13	204
Chateau Lafite Pauillac 10½°.....	Vino Tinto	11.10	204
Chateau Margaux - Grand Vin - 1934 - 12°.....	Vino Tinto	10.90	204
Gevrey-Chambertin 12°.....	Vino Blanco	11.10	204
Grand Vin de Chateau Latour 1927 - 11°.....	Vino	11.40	204
Graves de Vayres - 9°5.....	Vino Blanco	10.60	204
Medoc - 11°.....	Vino Tinto	10.95	204
Pommard 12o.....	Vino Tinto	11.50	204
Monopole.....	Vino Tinto	8.62	204
Saint Emilion.....	Vino Tinto	9.60	204
Saint Julien.....	Vino Tinto	10.20	204

FABRICANTE, MARCA, PAIS Y CLASE	Porcenta- je alcohó- lico.	Párrafo de la Ley 854.
Sauternes.....Vino Blanco	11.10	204
Sparkling Chambertin (Cuvée Speciale).....Vino Espumoso	10.50	202
Vermouth Superieur Excelsior.....Vermouth	17.80	203
MAISON COINTREAU (Francia):		
Cointreau.....Licor	39.35	201
MARCEL LOYER & FILS (Francia):		
Chateau La Clotte — Grande Cote — 1er. Cru Classé — St. Emilion — 1924.....Vino Tinto	10.40	204
MARIE BRIZARD & ROGER (Francia):		
Anisette Superfine.....Anís	21.84	201
Apry - Apricot Brandy.....Apricot	39.65	201
Blackberry Brandy.....Brandy	27.50	201
Creme de Cacao - Chouao.....Licor	22.98	201
Creme de Menthe Glaciale.....Licor	29.40	201
Creme de Noyau.....Licor	22.20	201
Curacao Triple Sec Orange.....Licor	36.90	201
Cherry Brandy.....Brandy	27.30	201
Eau D' Or.....Licor	22.40	201
Marasquin.....Licor	26.40	201
Peppermint.....Licor	28.00	201
MARQUES DEL REAL TESORO (España):		
Almirante - Gran Coñac Especial Estilo Fine Champagne.....Coñac	43.35	201
Amdo. Real Tesoro.....Vino Jerez	17.40	203
Amontillado-Sherry Wine.....Vino Jerez	14.40	203
Aperitivo Tesoro.....Vino	11.78	203
Avion - Oporto.....Vino Oporto	13.50	203
El Abuelito 1750.....Vino Jerez	19.86	203
Embajador - Oporto.....Vino Oporto	15.70	203
Gladiador - Finest Brandy.....Brandy	42.00	201
Gran Vino de Pasas - 15.80°.....Vino	14.10	203
Jerez - 15.80°.....Vino	15.80	203
Jerez Abocado.....Vino	15.40	203
Jerez Brandy.....Brandy	40.05	201
Jerez-Quina "Tesoro" - 15.80°.....Vino	15.76	203
Jerez Seco.....Vino	15.76	203
La Bailadora - Manzanilla Olorosa.....Vino	16.92	203
Manzanilla "La Capitana".....Vino	15.40	203
Manzanilla "La Coronela" - 15.80°.....Vino	12.00	203
Manzanilla Rocío - 15.80°.....Vino	11.20	203

FABRICANTE, MARCA, PAIS Y CLASE	Porcenta- je alcohó- lico.	Párrafo de la Ley 854.
Moscatel Oscuro Dulce.....Vino	17.40	203
Moscatel Solera - 15.80°.....Vino	15.20	203
Moscatel Tesoro.....Vino	18.10	203
Real Tesoro - Oporto Delicado - Clase Selecta....Vino Oporto	14.88	203
Real Tesoro - Oporto Oscuro.....Vino Oporto	15.40	203
RT - Fino Andaluz.....Vino	11.75	203
RT Tres Cdos. 1852 - 15.80°.....Vino	16.00	203
MARQUES DE RISCAL (HEREDEROS DEL) (España):		
Marques de Riscal - 1928.....Vino Tinto	9.72	204
MARTINEZ LACUESTA (España):		
Blanco Fino Superior.....Vino Blanco	10.06	204
Rioja Blanco Fino 3er. Año.....Vino Blanco	10.32	204
Rioja Clarete Fino Superior.....Vino Tinto	12.22	204
Rioja Clarete Fino 2o. Año.....Vino Tinto	13.80	204
MARTINI E ROSSI (Italia):		
Aperitivo Rossi.....Vino	19.50	203
Double Kümmel Crisallisé (Kiepcin Khommejib)...Kümmel	61.50	201
Fernet.....Vino	47.55	203
Cognac Stravecchio - Liquore.....Coñac	42.00	201
Imperial Cognac - Liquore.....Coñac	41.80	201
Martini - Gran Spumante (Semi Secco).....Vino Espumante	10.20	202
Martini - Vino Vermouth.....Vermouth	15.91	203
Martini - Vino Vermouth Bianco.....Vermouth	15.25	203
Martini - Vermouth Secco (Dry).....Vermouth	15.60	203
Montechiaro D'Asti - Vino Passito Vecchio.....Vino	14.25	203
Pelicano.....Licor	31.80	201
MICHEL COTTRELL (Martinica):		
Rhum - Pur Jus de Cannes.....Ron	48.90	208
MIGUEL RIERA Y MATAS (España):		
Moscatel de Sitges.....Vino	15.70	203
MIN. MARCEAU (Francia):		
Chateau Climens - 1er Cru - Haut Barsac (1925)...Vino Blanco	11.68	204
Chateau Lafite-Rothschild 1925 - 11.50°.....Vino Tinto	11.70	204
Graves - Grand Vin Blanc - 10°.....Vino Blanco	10.30	204
Médoc - Grand Vin Rouge - 10.50°.....Vino Tinto	11.79	204
Sauternes - Grand Vin Blanc - 12°.....Vino Blanco	11.52	204
M. MARTINEZ BERBERANA (España):		
Fino 2o. año.....Vino Blanco	12.00	204
Fino 2o. año.....Vino Tinto	11.88	204

FABRICANTE, MARCA, PAIS Y CLASE	Porcenta- je alcohó- lico.	Párrafo de la Ley 854.
Rioja Bakarra.....Vino Tinto	10.60	204
Superior Estilo Sauternes.....Vino Blanco	10.45	204
M. MORALES PAREJA (España):		
Oporto.....Vino	15.96	203
NOILLY PRAT & CIE. (Francia):		
Vermouth.....Vermouth	18.05	203
Vermouth Alcohol 19 grados.....Vermouth	18.05	203
NUGUE-RICHARD & CIE. (Francia):		
Vermouth 19°.....Vermouth	19.30	203
PEDRO DOMECCQ (España):		
Anís Dulce - 43°.....Anís	43.20	201
Aperitivo Domeccq - 17.80°.....Vino	16.63	203
Aperitivo Radium, Marqués de Bonanza.....Vino	18.35	203
Ardila - Jerez Seco.....Vino	19.00	203
Carlos III - Solera Reservada - 43°.....Coñac	42.40	201
Espartina - Moscatel.....Vino	16.05	201
Fundador - 43°.....Coñac	44.10	201
Jerez Quina - Tónico Reconstituyente - 18.8°.....Vino	18.20	203
Macharnudo Amontillado - 17.9°.....Vino	16.45	203
Manzanilla Pochola.....Vino	17.40	203
Manzanilla Prodigio - 16.3°.....Vino	15.06	203
Moscatel.....Vino	15.32	203
Tres Cepas - 43°.....Coñac	45.30	201
Venerable Pedro Ximenez - 16.3°.....Vino	13.60	203
PERNOD S. A. (Suiza) (Casa en Tarragona) (España):		
Extrait d' Absinthe - 68°.....Ajenjo	60.30	201
PETER F. HEERING (Dinamarca):		
Heering Cherry Brandy - Kirsobaer Liqueur.....Coñac	25.80	201
RENE MOREAU (Francia):		
Grand Chablis "Boroy" - 1933.....Vino Blanco	10.80	204
R. PREVOTEAU & CIE. (Martinica):		
Rhum Vieux Martinique.....Ron	48.00	203
RUTHERFORD & RAY (Inglaterra):		
K C Port Imperial Tawny.....Vino Oporto	21.00	203
K C Sherry Oloroso.....Vino	20.10	203
S. A. FREUND BALLOR & C. (Italia):		
Ballor - Barolo 1925.....Vino	13.75	204
Ballor - Vino Chinato Qualita Extra.....Vino	15.96	203
SANCHEZ ROMATE HNOS. (España):		
Dulce Superior Blanco - 15.60°.....Vino	15.30	203

FABRICANTE, MARCA, PAIS Y CLASE	Porcenta- je alcohó- lico.	Párrafo de la Ley 854.
Dulce Superior Oscuro - 15.35°	Vino 15.40	203
Jerez-Quina Duque - 17°	Vino 17.10	203
Jerez-Quina Especial - 17°	Vino 16.20	203
Moscatel Gloria	Vino 14.40	203
N. P. U. Romate - Coñac Jerezano	Coñac 43.35	201
Romate - Amontillado N. P. U. - 17°	Vino 16.50	203
Romate - Cardenal Cisneros - Coñac Jerezano	Coñac 46.80	201
Romate - El César - Coñac Jerezano - 48°	Coñac 44.10	201
Romate - Jerez Oro	Vino 11.80	203
Romate - Jerez Seco Ambar	Vino 16.20	203
Romate - Manzanilla Fina "Viva La Pepa"	Vino 17.10	203
Romate - Moscatel Duquesa - 15.9°	Vino 15.48	203
Romate - Moscatel Especial	Vino 16.98	203
Romate - Oloroso Especial - 15.30°	Vino 12.75	203
Romate - Romate Cream Sherry - 17°	Vino 16.40	203
Viejísimo Romate - Coñac Jerezano - 48°	Coñac 47.10	201
Vino de Pasas - 15.9°	Vino 15.00	203
Vino Puro de Uva para Consagrar	Vino 15.20	204
SANCHO HERMANOS (A. & A. SANCHO) (España):		
Jerez-Quina	Vino 17.80	203
Jerez - Seco	Vino 17.50	203
Málaga Dulce	Vino 18.62	203
Málaga Seco	Vino 19.60	203
Manzanilla Fina 1ª	Vino 15.85	203
Moscatel 1ª	Vino 17.60	203
SCHENLEY INTERNATIONAL CORP. (Estados Unidos):		
Old Schenley, American Rye Whiskey	Whisky 42.33	201
SCHRODER & SCHYLER & CIE. (Francia):		
Bordeaux Superieur	Vino Tinto 9.00	204
Médoc S S	Vino Tinto 10.20	204
Saint Julien S S	Vino Tinto 10.00	204
SOCIETE ANONYME DE LA BENEDICTINE (Francia):		
Bénédictine	Licor 42.20	201
TANQUERAY, GORDON & Co. LTD. (Inglaterra):		
Gordon's Dry Gin	Ginebra 47.10	201
Gordon's Very Old Special Scotch Whisky	Whisky 42.20	201
TEODORO GATHMANN & Co. (Alemania):		
1932er Oppenheimer Krötenbrunnen Wachstum Senfter	Vino Blanco 13.20	204

FABRICANTE, MARCA, PAIS Y CLASE

		Porcenta- je alcohó- lico.	Párrafo de la Ley 854.
1933er Brauneberger	Vino Blanco	12.00	204
1933er Niersteiner Kelterbaum Wachstum Heinrich Rech.....	Vino Blanco	12.20	204
1933er Uerziger.....	Vino Blanco	11.40	204
1934er Liebfraumilch Naturrein.....	Vino Blanco	10.40	204
1934er Niersteiner Domtal.....	Vino Blanco	12.60	204
1934er Oppenheimer Goldberg Naturrein.....	Vino Blanco	10.80	204
THE FLEISCHMANN DISTILLING CORPORATION (EE. UU. de A.):			
Fleischmann's Distilled Dry Gin.....	Ginebra	44.10	201
THE MOUNT VERNON DISTILLERY COMPANY (EE. UU. de A.):			
Mount Vernon Brand Straight Rye Whiskey.....	Whisky	49.50	201
THE OLD TAYLOR DISTILLERY CO. (Estados Unidos):			
Old Taylor, Kentucky Straight Bourbon Whiskey.....	Whisky	43.80	201
TIARA PRODUCTS CO., INC. (Estados Unidos):			
American Muscatel, American Gold.....	Vino	20.20	203
American Sherry Dry, American Gold.....	Vino Jerez	20.60	203
D. Dubois Brand, American Vermouth, French Type Dry.....			
	Vermouth	18.20	203
Fratelli Dumbra, American Vermouth, Italian Type.....			
	Vermouth	16.10	203
Gusto Puro, California Burgundy Wine.....	Vino Tinto	13.70	204
VEUVE-CLICQUOT-PONSARDIN (Francia):			
Champagne - Demi-Sec.....	Champaña	10.30	202
VICENTE BOSCH (España):			
Anís del Mono.....	Anís	41.40	201
VVE. L. VIGNEAU & D. CAMBOURS (CAMBOURS & DE BORDA SUCESTORES) (Francia):			
Macon.....	Vino Tinto	11.20	204
W. & A. GILBEY LTD. (Inglaterra):			
Castle Pale Spanish Sherry.....	Vino Jerez	19.60	203
Gilbey's Castle Port.....	Vino	20.32	203
Gilbey's London Dry Gin.....	Ginebra	45.30	201
Gilbey's Manhattan Cocktail.....	Cocktail	26.40	201
Gilbey's Martini Cocktail.....	Cocktail	27.60	201
Gilbey's Pale Dry Sherry - Very Old Amontillado..	Vino Jerez	19.34	203
Invalid Port.....	Vino	25.20	203
Oporto Blanco.....	Vino	25.50	203
Oporto Castle J.....	Vino	24.60	203
Spey-Royal Scotch Whisky - Ten years old.....	Whisky	43.80	201
Triple Crown Port - Alto-Douro Tawny.....	Vino	24.60	203

FABRICANTE, MARCA, PAIS Y CLASE	Porcenta- je alcohó- lico.	Párrafo de la Ley 854.
WACHSTUM WALTER BOTTLER (Alemania):		
1933er Peldenzer Kirchberg Naturrein.....Vino	10.30	204
WACHSTUM WEINGUT PETH (Alemania):		
1934 Herxheimer Goldberg Riesling Spätlese.....Vino Blanco	11.80	204
WHITE HORSE DISTILLERS LTD. (Inglaterra):		
Old Blend Whisky of the White Horse Cellar.....Whisky	43.48	201
WILLIAM WHITELEY & Co. (Inglaterra):		
Whiteley's House of Lords H. L. Extra Special Liqueur		
Scotch Whisky - Twelve years old.....Whisky	42.00	201
King's Ransom Glenforres Glenlivet Blend Liqueur		
Scotch Whisky - Twenty years old.....Whisky	46.80	201
WM. SANDERSON & SON (Escocia):		
Liqueur Scotch Whisky Vat 69.....Whisky	42.60	201

Párrafo 3. Para mayor facilidad en la aplicación de los aforos ordenados en esta circular las aduanas cuidarán de poner en las liquidaciones, Forms. 1003 y 1007, el nombre del fabricante, las marcas, la clase y el porcentaje alcohólico de las bebidas aquí consignadas.

Párrafo 4. Para efectuar el análisis correspondiente deben ser enviadas a esta oficina, en lo sucesivo una muestra, de no menos de 650 c. c. de las bebidas cuya marca no figure aquí.

Párrafo 5. Las muestras que se envíen, tanto de bebidas embotelladas como de bebidas de barricas, deberán marcarse con el nombre del puerto, número de la liquidación y planilla, nombre del fabricante y país de fabricación.

Párrafo 6. Con el fin de poner esta lista al día cuando se vuelva a publicar, los Delegados Receptores deberán avisar cualquier dato que se haya omitido en la misma, o cualquier error que notaren al efectuar el despacho de alguna partida de estas bebidas.

Párrafo 7. El Servicio Aduanero en general se guiará de acuerdo con lo ordenado en esta Circular para su fiel aplicación.

No. 270.—13 de Noviembre de 1940.—CORRECCION DE ERROR TIPOGRAFICO.

Párrafo 1. Por la presente se ordena corregir un error tipográfico que aparece en la Circular de Rentas Internas No. 251, de fecha 7 de noviembre de 1939, con respecto al aforo de SELLOS PARA ENVOLTURA DE JABON "PALMOLIVE", IMPRESOS, en el Párrafo 217 de la Ley 854.

Párrafo 2. El párrafo de la Ley 854 que corresponde aplicar es el 117.

Párrafo 3. El Servicio Aduanero se guiará de acuerdo con lo ordenado en esta Circular y todas las copias de la citada circular deberán ser corregidas.

No. 271.— 31 de diciembre de 1940.— DEROGACION DE CIRCULARES DE RENTAS INTERNAS.

Párrafo 1. En vista de la Ley No. 266, publicada en la Gaceta Oficial No. 5454, de fecha 11 de mayo de 1940, por la presente se derogan las Circulares de Rentas Internas No. 151 del 7 de septiembre de 1936 y No. 208 del 29 de diciembre de 1937, las cuales reglamentaban el cobro del Impuesto Sobre Carga en Sabana de la Mar, suprimido en virtud de la ley anteriormente citada.

Párrafo 2. El Servicio Aduanero en general se guiará de conformidad con los términos de esta Circular, para su fiel aplicación.

